Alcaldía de Calarcá

Calarcá – Quindío, Octubre 22 del año 2024

OJ – 2024 – xxx

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALACÁ
j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**RICARDO ANTONIO YEPES RENDÓN**
Accionados:	**NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A NUEVA EPS**
Vinculados:	**MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO - SECRETARIA DE SALUD** **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO – SECRETARIA DE SALUD** **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** **ADRES**
Radicado:	**63-130-4003-002-2024-00421-00**
Asunto:	**CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

CARLOS ANDRÉS REY TREJOS, mayor de edad, y domiciliado en la ciudad de Calarcá, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número: 18.401.772 expedida en Calarcá, Quindío, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional Nro. 156.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Calarcá Quindío, delegado por el señor Alcalde Dr. **JUAN SEBASTIAN RAMOS VELAZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número: 1.125.785.161 del Consulado de Nueva York USA, para actuar en el presente proceso judicial y/o acción constitucional, ello, conforme a lo dispuesto en el Decreto Municipal Nro. 017 del 03 de enero de 2024, me dirijo a su Despacho Judicial, respetuosamente, para presentar CONTESTACIÓN DE LA ACCION DE TUTELA, dentro del término otorgado por su respetable Despacho, en el siguiente sentido, así:

I. CON RELACIÓN A LOS HECHOS PLANTEADOS

FRENTE AL NUMERAL PRIMERO: No nos consta, y se procede a explicar, que al Municipio de Calarcá no le consta el hecho señalado por el accionante en el escrito de tutela, en atención a que no se aporta prueba en el expediente.

FRENTE AL NUMERAL SEGUNDO: No nos consta, y se procede a explicar, que al Municipio de Calarcá no le consta el hecho señalado por el accionante en el escrito de tutela, en atención a que no se aporta prueba en el expediente.

FRENTE AL NUMERAL TERCERO: No nos consta, y se procede a explicar, que al Municipio de Calarcá no le consta el hecho señalado por el accionante en el escrito de tutela, en atención a que no se aporta prueba en el expediente.

FRENTE AL NUMERAL CUARTO: No nos consta, y se procede a explicar, que al Municipio de Calarcá no le consta el hecho señalado por el accionante en el escrito de tutela, en atención a que no se aporta prueba en el expediente.

FRENTE AL NUMERAL QUINTO: No nos consta, y se procede a explicar, que al Municipio de Calarcá no le consta el hecho señalado por el accionante en el escrito de tutela, en atención a que no se aporta prueba en el expediente.

FRENTE AL NUMERAL SEXTO: No nos consta, y se procede a explicar, que al Municipio de Calarcá no le consta el hecho señalado por el accionante en el escrito de tutela, en atención a que no se aporta prueba en el expediente.

FRENTE AL NUMERAL SEPTIMO: No nos consta, y se procede a explicar, que al Municipio de Calarcá no le consta el hecho señalado por el accionante en el escrito de tutela, en atención a que no se aporta prueba en el expediente.

FRENTE AL NUMERAL OCTAVO: No nos consta, y se procede a explicar, que al Municipio de Calarcá no le consta el hecho señalado por el accionante en el escrito de tutela, en atención a que no se aporta prueba en el expediente.

FRENTE AL NUMERAL NOVENO: No nos consta, y se procede a explicar, que al Municipio de Calarcá no le consta el hecho señalado por el accionante en el escrito de tutela, en atención a que no se aporta prueba en el expediente.

FRENTE AL NUMERAL DECIMO: No nos consta, y se procede a explicar, el Municipio de Calarcá no le consta el hecho señalado por el accionante en el escrito de tutela, en atención a que no se ha tenido conocimiento de los trámites y acontecimientos acaecidos al accionante en cuanto a los servicios de salud requeridos y no ha sido objeto de ninguna reclamación previa en relación con esto, en el presente ente territorial.

Ahora bien, con respecto a los fundamentos de derechos, me permito realizar:

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO RELACIONADOS EN EL ESCRITO DE TUTELA

De acuerdo con la Ley 1751 de 2015 *"Por la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones"*, el sistema de salud estará organizado en redes integrales de servicios de salud, las cuales podrán ser públicas, privadas o mixtas. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados y utilizados de manera completa por las entidades prestadoras de los servicios de salud (EPS) para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de las patologías o condición de salud de la persona, siendo necesario indicar que son las entidades prestadoras del servicio de salud son las encargadas en el sistema de la provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo medico respecto de la necesidad especifica de salud diagnosticada.

Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.

Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud, de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas por parte de las EPS. No obstante, el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 consagra las siguientes exclusiones en materia de salud:

- Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

- Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- Que se encuentren en fase de experimentación;
- Que tengan que ser prestados en el exterior.

Así mismo, el Decreto Nro. 2353 de 2015 *"Por medio del cual se unifican y actualizan las reglas de Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se crea el Sistema de afiliación Transaccional"* señala que son las EPS las encargadas de GARANTIZAR A SUS USUARIOS LOS SERVICIOS DE SALUD DE MANERA INTEGRAL TANTO EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO COMO EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

III. COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES EN EL SECTOR DE SALUD

De igual manera dentro de lo consagrado en la Ley 715 de 2001 en su artículo 43 establece como competencia de las entidades territoriales, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

De prestación de servicios de salud

43.2.1. Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida

43.2.2. Es su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas. En su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud pública o privada.

(...)

43.2.10. Realizar la verificación, control y pago de los servicios y tecnológicas no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción, prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

43.2.11. Ejecutar los recursos que asigne el Gobierno Nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente.

De los afiliados al régimen subsidiado:

Cuando la persona se encuentra afiliada a una EPS y pertenece al Régimen SUBSIDIADO corresponde igualmente a la Entidad Prestadora de los Servicios de Salud brindar la atención médica requerida por el usuario de manera integral a través de las Instituciones Prestadoras de Salud que contraten para el efecto, de conformidad con lo señalado en los artículos 8, 13 y 15 de la Ley 1751 de 2015; la Resolución 5857 de 018, "Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"; artículos 231 y ss., de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"; Ley 1966 de 2019 "Por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones"; la Resolución 3315 de 2019 "Por medio de la cual se definen términos y condiciones del reporte de información para el seguimiento de las reglas establecidas para el saneamiento definitivo cobros y recobros por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, y la Resolución 3514 de 2019 "Por la cual se adoptan los valores máximos de recobro, aplicables al reconocimiento y pago de servicios y tecnología de salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC, a partir del 1 de enero de 2020 y el criterio para su actualización".

Por lo tanto, las EPS son las responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento, la representación de los afiliados ante las IPS, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, y la asunción del riesgo transferido por el usuario, así lo ha definido la Ley 1122 del 207 que en el artículo 14" organización del aseguramiento dispuso":

Por lo tanto, en relación con la prestación de los servicios de salud a favor del accionante **RICARDO ANTONIO YEPES RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.530.174, conforme lo establece la LEY 100 de 1993, las EPS deben garantizar la atención a sus afiliados y garantizar el personal médico y profesional competente, y la presencia de tecnología necesaria para prestar los servicios de salud. Además, de un acceso oportuno a servicios y tecnologías de salud, en condiciones de igualdad, respeto.

De acuerdo con la Ley 1751 de 2015 "Por la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones", el sistema de salud estará organizado en redes integrales de servicios de salud, las cuales podrán ser públicas, privadas o mixtas. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa por las entidades prestadoras de los servicios de salud (EPS) para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, no siendo posible fragmentar la responsabilidad en la Prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario, por lo tanto, la NUEVA EPS S.A., debe garantizar una atención integral que incluye la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la recuperación de la salud del usuario. Comprende todo el cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud.

Frente al caso concreto, una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados BDUA ADRES, se puede evidenciar que tanto el accionante **RICARDO ANTONIO YEPES RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.530.174, se encuentran en estado ACTIVA en NUEVA EPS S.A., en RÉGIMEN SUBSIDIADO, situación que una vez reafirma la competencia de la EPS accionada como también, le corresponde inexorablemente a esta entidad promotora de salud, NUEVA EPS S.A., tramitar la autorización adecuada, oportuna y ágil de los servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC.

De la misma manera, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC del usuario, prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el artículo 231 y ss. De la Ley 1955 de 2019, Ley 1966 de 2019, Resolución 5857 de 2019 y la Resolución 3514 de 2019.

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular 04 de 2014, con el objetivo de vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. Por tal motivo, esta SSSYS, siendo sujetos de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de las EPS contributivas y subsidiadas, solicitamos se le brinde al paciente la adecuada prestación del servicio.

Además del fortalecimiento de los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social, por lo tanto, se solicita de manera respetuosa señor Juez que ***DESVINCULE*** al Municipio de Calarcá, Quindío - Secretaría de Servicios Sociales y Salud, del municipio de Calarcá, Quindío, ya que tal y como se

ha expresado a lo largo de la respectiva respuesta, las competencias funcionales no recaen en esta entidad territorial, sino en la EPS accionada.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Tal y como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito de contestación, esta administración municipal no ha sido sujeto activo de vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, pues no tiene la competencia legal y técnica para proceder con lo solicitado en el escrito de tutela, ya que como se ha indicado, no debe de ser esta entidad territorial sino, **NUEVA EPS S.A.**, la que debe de proceder a realizar la intervención necesaria para mitigar la situación de salud de la paciente.

Está claro entonces que, el Municipio de Calarcá a través de la Secretaría de Servicios Sociales y Salud, no ha ejecutado acciones, omisiones o extralimitación alguna con respecto al accionante **RICARDO ANTONIO YEPES RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.530.174, por el contrario, advertimos de una vez que cualquier atención que sea caracterizada por urgencia, deberá de ser atendida y/o tramitada por la Empresa Social del Estado en la cual se encuentre afiliado el menor, y por disposición legal, no se podrá rehusar o, inhibirse de conocer el caso y así mismo, la entidad del Estado verificará y garantizará porque dichos servicios sean prestados en la menor brevedad posible.

Entonces, conforme con lo desarrollado anteriormente, resulta procedente solicitar de forma respetuosamente señor Juez que ***DESVINCULE*** de la presente acción a la Alcaldía de Calarcá y a la Secretaria de Servicios Sociales y Salud del Municipio de Calarcá, Quindío, esto en razón a las competencias asignadas al ente territorial o en su defecto negar las pretensiones del accionante frente al Municipio de Calarcá por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la administración municipal, toda vez que la Secretaria de Servicios sociales y salud no falto, ni mucho menos vulnero los derechos fundamentales del accionante ya que no es la entidad idónea para ejecutar y garantizar lo solicitado.

Finalmente, Señor juez, teniendo en cuenta que la Administración del Municipio de Calarcá es una sola y que la delegación para contestar este tipo de acciones recae sobre el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito manifestar que se emitirá una sola respuesta a nombre del Municipio de Calarcá, y la Secretaría de Servicios Sociales y Salud.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en consideración los argumentos expuestos con relación a los hechos del presente instrumento Constitucional y Legal, y el acervo probatorio recaudado, el Municipio de Calarcá, no ha incurrido en vulneración alguna frente a los derechos del accionante, en ese sentido, se solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: El Municipio de Calarcá se opone a la pretensión de tutela formulada, en cuanto a la vinculación realizada, tomando en consideración que el Ente Territorial no cuenta con la competencia funcional ni Constitucional para asumir la responsabilidad de las garantías solicitadas por el accionante.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: El Municipio de Calarcá se opone a la pretensión de tutela formulada, y en cuanto a la vinculación realizada, tomando en consideración que el Ente Territorial no cuenta con la competencia funcional ni Constitucional para suministrar los servicios que está solicitando el accionante.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: El Municipio de Calarcá se opone a la pretensión de tutela formulada, en cuanto a la vinculación realizada, tomando en

consideración que el Ente Territorial no cuenta con la competencia funcional ni Constitucional para asumir la responsabilidad de las garantías solicitadas por el accionante.

VI. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la sala analizar la legitimidad para actuar y obrar dentro del proceso como parte accionada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al accionante o las accionadas.

Es de resaltar la naturaleza jurídica respecto a la legitimación en la causa desarrollada por medio de la jurisprudencia constitucional, la cual ha sido tomada en un sentido amplio como la calidad subjetiva reconocida por las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, siendo consecuencia de ello, la imposibilidad del juez de dictar una decisión favorable a los accionantes si se carece de la legitimación en la causa por algunas de las partes, ya sea el accionante o el accionado.

Por lo anterior, en el momento en el cual se determine que alguna de las partes carece de legitimación en la causa como requisitos para hacer parte, la decisión tomada por el ente juzgados no debe ser una sentencia inhibitoria, por el contrario, debe realizar el fallo desestimando las pretensiones en contra de la parte accionada, toda vez que la parte accionante o accionado carecían de la titularidad del derecho o la obligación para ser condenados o favorecidos con la decisión a tomar.

Respecto a la legitimación en la causa ha manifestado la jurisprudencia constitucional:

> «(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...), aclarando que “el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01)». (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).

Ahora bien, también se ha sostenido que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar.

Las consecuencias que se presentan ante la falta de legitimación en la causa para el demandante, es que el demandando sea absuelto de las pretensiones que se quieren exigir de él, ello sin considerar la exigibilidad real del derecho del demandante, sino que la persona contra la cual accionó carece de intereses sustantivo para hacer parte conforme a la legislación vigente, siendo diferente el interés procesal para exigir una pretensión; para el caso de presentarse falta de legitimación en la causa por parte del

demandado, la consecuencia corresponde a negar las pretensiones toda vez que contra quien interpuso la acción no es el sujeto con la obligación legal para responder.

Por lo anteriormente señalado, se evidencia que el Municipio de Calarcá, por intermedio de la Secretaría de Servicios Sociales y Salud no se encuentra legitimado por pasiva de la presente acción de tutela, tomando en consideración la falta de competencia funcional, legal o constitucional para suministrar los servicios solicitados por la accionante.

Como consecuencia de ello, considerando que la Secretaría de Servicios Sociales y Salud carece de competencia para suministrar lo solicitado por la accionante, al no contar dentro de su misionalidad la prestación de servicios de salud, ni se suministra los medicamentos, como tampoco se asignas citas, respetuosamente se solicita la desvinculación de la presente acción de tutela.

VI. PETICIÓN

De manera respetuosa señor juez, le solicito **DESVINCULAR** de la acción constitucional al Municipio de Calarcá – Secretaria de Servicios Sociales y Salud por inexistencia de vulneración de Derechos Fundamentales por parte del Municipio de Calarcá – Quindío, en cabeza de la Secretaría de Servicios Sociales y Salud.

VII. A N E X O S

Presento como tales los siguientes:

- Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Calarcá – Quindío.
- Copia del Decreto de Delegación, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Calarcá – Quindío.

VIII. NOTIFICACIONES

La Parte Accionante: En la dirección expresada en el escrito de la Acción.

La Parte Accionada: El municipio de Calarcá, Quindío recibirá notificaciones en los correos electrónicos instituciones: notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co; juridica@calarca-quindio.gov.co y físicamente en la Carrera 24 No. 38 – 57.

Del señor juez,

CARLOS ANDRÉS REY TREJOS
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Municipio de Calarcá Quindío

Proyectó: – B. Yulieth López Azlate – Abogada Contratista Secretaría Servicios Sociales y Salud
Revisó: – Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica